
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 91.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República; 5, 6, 8 y 12 de la Ley del Régimen Político, **ACUERDA:** Nombrar, a partir de esta fecha, para un período legal de funciones que finaliza el 31 de mayo de 2024, Gobernadora Departamental Suplente del Departamento de La Unión, a la señorita **MARÍA DEL CARMEN PARADA FLORES.**

La señorita Parada Flores deberá rendir la protesta constitucional correspondiente, antes de tomar posesión de su cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Régimen Político.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, en la ciudad de San Salvador, a los tres días del mes de febrero de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República